



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO SESENTA Y DOS

### SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 7 de julio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Segunda Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Sexagésima Segunda Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:**

*“Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de Acuerdos Plenarios y 11 Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:*

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JIN/039/2021 <b>Acuerdo Plenario</b>	Miriam Tenorio Velazco	Consejo Distrital Electoral 7, del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/213/2021 <b>Acuerdo Plenario</b>	Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas	Consejo General del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
3	TEE/JIN/022/2021	PT	Consejo Distrital Electoral 19, del IEPC	Ramón Ramos Piedra
4	TEE/JIN/026/2021	Morena	Consejo Distrital Electoral 19, del IEPC	Ramón Ramos Piedra
5	TEE/JIN/002/2021	Morena	Consejo Distrital Electoral 23, del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
6	TEE/JIN/007/2021	PT	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
7	TEE/JEC/227/2021 Y TEE/JEC/228/2021	Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña, Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete	Consejo Distrital Electoral 10, del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
8	TEE/PES/017/2021 1	Fulgencio López Beltrán	Ricardo Taja Ramírez y el PRI	José Inés Betancourt Salgado
9	TEE/RAP/033/2021 1	Juan Martín Altamirano Pineda, apoderado legal de información del Sur S.A. de C.V. editora del diario "El Sur Periódico de Guerrero"	Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
10	TEE/JEC/234/2021 y TEE/JEC/235/2021 acumulados	Lidia Tehuitzin Guillermo y Octavio Heredia Corraltitlán	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
11	TEE/JEC/274/2021	Edelmira del Moral Miranda	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

12	TEE/JIN/005/2021	Morena	Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
13	TEE/JEC/238/2021	Mirna Nava Ventura	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

**Con la precisión de que el proyecto relativo a los expedientes TEE/JEC/227/2021 Y TEE/JEC/228/2021, ha sido retirado para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior.**

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.*

**En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló:** *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

*Los 2 primeros asuntos de Acuerdos Plenarios para analizar y resolver, fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente número TEE/JIN/039/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

*El proyecto de la cuenta es el relativo a la propuesta de reencauzamiento del Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, en su carácter de candidata a diputada local por el Distrito Electoral Local 7, postulada por el Partido Morena, mediante el cual interpuso un Juicio de Inconformidad en contra de “los resultados del cómputo distrital del distrito siete electoral emitido por el Consejo Electoral de ese distrito, como lo es la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*declaración y validez del cómputo electoral y la validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia respectiva relativa a la elección de diputados local por ese Distrito por la nulidad del cómputo total de la elección, así como de la nulidad de la elección total de ese distrito...”, emitida por el Consejo Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*En el proyecto se propone el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad a Juicio Electoral Ciudadano, por lo siguiente:*

*De la interpretación a lo dispuesto por los artículos 47, 48, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se colige que el Juicio de Inconformidad solo podrá promoverse por las y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley en cuestión.*

*En ese orden de ideas, del análisis integral de la demanda, se advierte que los agravios que hace valer la apelante, están encaminados a impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección y la declaración de validez de la misma, demandando la nulidad de la elección.*

*En ese tenor, considerando que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, este Pleno estima que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este Órgano Jurisdiccional proceda a*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.*

*En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone someter a consideración del Pleno el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora.*

*En ese tenor se propone el siguiente acuerdo:*

**PRIMERO.** *Se reencauza la demanda presentada por la ciudadana Miriam Tenorio Velazco a Juicio Electoral Ciudadano, por ser este, el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver la inconformidad planteada.*

**SEGUNDO.** *Remítase el presente Juicio de Inconformidad, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano a esta Ponencia, para los efectos legales procedentes.*

*Por otro lado, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente número TEE/JEC/213/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

*El proyecto de la cuenta es el relativo al Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Placido (u) otras personas, en contra del acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio de mérito en el que se determinó modificar el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres.*

*En ese tenor, como efectos de la sentencia, se mandató a la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, modificar el acuerdo impugnado, y, considerando la carga de trabajo deducida del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021:*

*Determinar un plazo para que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, presente a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, una propuesta de trabajo calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; y*

*Determinar la fecha a partir de la cual iniciaran las actividades relativas al inicio del proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.*

*En el proyecto se propone tener por cumplida la resolución, en virtud de que de las constancias remitidas, se advierte que con fecha tres de julio del año en curso, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitieron el Acuerdo número 206/SE/03-07-2021, por el que se aprueba la modificación al diverso 177/SO/26-05-2021.*

*En el mismo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en la Sesión Ordinaria del mes de agosto del presente año, que celebre la Comisión de Sistemas Normativos Internos, le*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*presente una propuesta de trabajo y calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, habiéndose aprobado el inicio de las actividades para la consulta, el mes de septiembre del presente año.*

*En ese sentido, al advertirse que la autoridad responsable modificó el acuerdo en cita, conforme a lo ordenado en la resolución, aunado a que con fecha cinco de julio de la presente anualidad notificaron en copia certificada el acuerdo de referencia a los solicitantes, a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral e informaron a este Tribunal el cumplimiento de la resolución remitiendo los soportes correspondientes, se estima que la resolución ha sido cumplida.*

*El proyecto concluye con los siguientes puntos de ACUERDO:*

**PRIMERO:** *Se tiene por cumplida la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/213/2021.*

**SEGUNDO:** *Archívese el presente expediente como asunto concluido.*

*Son las cuentas, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los Proyectos de Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, relativo al Juicio de Inconformidad 022 de 2021, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

*El presente juicio fue promovido por el partido del trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1313 Básica, así como la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y por ende, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero; realizados por el 19 Consejo Distrital Electoral.*

*El catorce de junio del año en curso, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, por el cual pretendía impugnar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1313 Básica, que fue realizada el nueve de junio, tal y como consta en el acta circunstanciada de cómputo distrital del municipio de Eduardo Neri, por lo que, se advierte que su presentación no fue oportuna, realizándose fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley, por tal motivo es que en el presente proyecto de resolución, se propone desechar la demanda de juicio electoral ciudadano.*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, relativo al Juicio de Inconformidad 026 de 2021, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

*El presente juicio fue promovido por el Partido MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; realizados por el 19 Consejo Distrital Electoral.*

*El catorce de junio del año en curso, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, por el cual pretendía impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de integrantes del cabildo, que fue realizada el nueve de junio, tal y como consta en el acta circunstanciada de Cómputo Distrital del Municipio de Eduardo Neri, por lo que, se advierte que su presentación no fue oportuna, realizándose fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley, por tal motivo es que en el presente Proyecto de Resolución, se propone desechar la demanda de Juicio Electoral Ciudadano.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

RESUELVE:

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados, me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio de Inconformidad con número de identificación TEE/JIN/002/2021, promovido por el Partido Político Morena, a través de su representante legal José Ángel Martínez del Río, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Ayuntamiento del municipio de Buena Vista de Cuellar, Guerrero.*

*En la resolución, se propone declarar infundado el Juicio de Inconformidad, ello en razón, de que el actor al instar el medio de impugnación, lo hace señalando que la autoridad responsable fue omisa para dar trámite en sede administrativa a la solicitud de escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los votos correspondientes a las casillas pertenecientes a la elección municipal referida; toda vez, que el número de votos nulos eran superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, pidiendo que*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*este Tribunal se pronuncie sobre la realización de un nuevo cómputo total de las casillas que solicito de manera previa en la instancia administrativa electoral.*

*Lo infundado del agravio, radica en el hecho de que la autoridad responsable actuó en forma correcta al determinar que el recuento que debía llevarse a cabo era parcial y no total como lo solicitó el impetrante, puesto que, del resultado preliminar de la elección de Ayuntamiento referido, al inicio del cómputo no se colmó la hipótesis legal de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fuera igual o menor a medio punto porcentual.*

*Lo anterior es así, porque la ley sustantiva y adjetiva electoral prevén hipótesis de procedencia para cada uno de los casos, así se razona que, el recuento parcial de votos procederá en sede administrativa cuando los resultados no coincidan o se detectaren alteraciones evidentes o el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación; mientras que el recuento total de votos, tendrá lugar cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es igual o menor a medio punto porcentual.*

*Ahora bien, de los autos del expediente que se resuelve, es visible que después de un recuento parcial en sede administrativa, el Partido del Trabajo obtuvo 1,720 votos, y, por su parte, el Partido Morena obtuvo 1,640 votos, existiendo una diferencia de 80 votos, lo que en porcentaje equivale a una diferencia del 1.1% respecto del total de la votación emitida, la cual es de 6,962 votos; por lo que es claro que se rebasa el medio punto porcentual que la norma establece como uno de los parámetros fundamentales para la procedencia del recuento total de votos de una elección.*

*Por tanto, se propone declarar infundado el Juicio de Inconformidad, pues es incuestionable que no se actualiza la exigencia legal para la procedibilidad del recuento total de votos, por lo que la responsable actuó conforme a derecho al determinar un recuento parcial de votos y no total como lo pretendió el partido actor.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En consecuencia, el proyecto concluye proponiendo los puntos resolutivos siguientes:*

**PRIMERO.** *Se declara INFUNDADO el Juicio de Inconformidad promovido por el representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.*

**SEGUNDO.** *Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero; expedida a favor del Partido del Trabajo.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta del proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 007 de este año, promovido por Blanca Guadalupe Alarcón Reséndiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizado por el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero; así como de la inelegibilidad del candidato ganador del Partido Verde Ecologista de México.*

*En el proyecto se consideran infundados los agravios de la impugnante pues, al solicitar la nulidad de la votación recibida en casillas por ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*sobre los electores; la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y la nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato.*

*Toda vez que el impetrante no aportó las pruebas idóneas que dieran como resultado lo alegado, pues de los videos e imágenes que ofrece no se acreditaron los supuestos para declarar la nulidad solicitada.*

*Ello es así, porque de acuerdo con las constancias del expediente, Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, incidentes y escritos de protesta, no se comprobó la violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o los electores.*

*Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que se advierte que los representantes de su partido estuvieron en todo tiempo vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas.*

*Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en estos centros de votación se ejerció de manera libre el derecho al voto y que, a su vez, los representantes constaron en todo tiempo que, las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma, se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por tanto, el inconforme incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En consecuencia, se hace evidente la ausencia de elementos que den certeza a este Tribunal Electoral, que hubo presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla; que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, así como tampoco para declarar la nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato ganador.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por lo anterior, el proyecto propone declarar infundado el Juicio de Inconformidad y confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, otorgada por el Consejo Distrital 15.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 17 del presente año, derivado de la queja interpuesta por Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, inconformándose presuntamente por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, mediante difusión y publicaciones a través de sitios en internet o links de la red social denominada Facebook, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-72/2021.*

*En la propuesta que se somete a su consideración, primeramente se establece que, en el presente caso, a partir del acta circunstanciada 33 de diligencia de inspección, levantada por el personal habilitado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, el día 25 de abril de este año y demás caudal probatorio, por cuanto hace a la promoción personalizada, esta no se acredita toda vez que el denunciado no es*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*servidor público, por otro lado, respecto de los actos anticipados de campaña, este cuerpo colegiado determina la existencia de elementos suficientes para acreditarse, en razón del posicionamiento de imagen y/o posicionamiento de la candidatura a la que aspiraba el denunciante, por lo que la realización de dichos actos propagandísticos, vulnera la normativa electoral que el denunciante le atribuyó al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI.*

*En efecto, la publicidad denunciada presenta al denunciado con el fin de posicionar anticipadamente su candidatura, al contener esta expresiones que tienen un significado equivalente de apoyo como una opción electoral, pues dicha publicidad dominaba la leyenda "RICARDO TAJA PRESIDENTE", lo que implica que esos elementos (nombre, imagen y leyenda) configuren una publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de promocionar la postulación a un cargo de elección popular de forma ilegal.*

*Incluso, la propaganda denunciada contiene la imagen y nombre del denunciado y la leyenda "RICARDO TAJA PRESIDENTE", así como la localidad en la que contendería y frases que evidentemente son un equivalente funcional pues aún sin llamar expresamente al voto, sí se promueve este a favor del denunciado, al invitar al inicio de su campaña como "presidente" con la frase "sí trabaja".*

*Así, esos elementos (nombre, imagen y leyendas) configuran publicidad ilegal al expresarse frases equivalentes funcionales, con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la candidatura.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se declara existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**SEGUNDO.** Se sanciona con una multa económica de cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco Juárez, Guerrero; y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

**TERCERO.** Se conmina a los denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta sancionada.

**CUARTO.** Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de primero de julio, emitida en autos del expediente judicial con número SCM-JE-72/2021.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** “El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativa al expediente número TEE/RAP/033/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El recurso fue promovido por el ciudadano Juan Altamirano Pineda, apoderado legal de Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur Periódico de Guerrero”, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, que declaró procedente la medida cautelar, dentro del Procedimiento Especial





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, que ordenó al diario "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", elimine la publicación de rubro "Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja", de su página oficial alojada en el link de internet, así como de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista.*

*En el proyecto se propone declarar fundado el Recurso de Apelación toda vez que el acuerdo emitido carece de los razonamientos sustanciales para justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación adoptada con respecto al ejercicio periodístico que goza de una protección especial, donde, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.*

*En el proyecto se razona que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.*

*En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.*

*En ese tenor, la autoridad responsable frente a los derechos de libertad de expresión y derecho a la información debía utilizar una fundamentación y*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*argumentación reforzada, lo cual no realizó. De ahí que se estime que el acuerdo impugnado carezca de la fundamentación y motivación que, en el caso, se requiere para alcanzar la determinación a la que arribó.*

*Bajo ese contexto, se advierte que por su naturaleza la nota denunciada se llevó a cabo en un solo momento bajo el formato de entrevista, respecto de temas de interés general, se realizó en fecha pasada – veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno-, se publicó en fecha pasada –veinticinco de mayo- y en una sola ocasión y solo se encontraba alojada en el sitio web o portal del diario “El Sur – Periódico de Guerrero o bien a través de los periódicos o sitios digitales que retomaron tal entrevista en notas periodísticas, por lo que para su consulta era necesario ejercer un acto volitivo al ser un medio de comunicación pasivo, es decir, la publicación denunciada no se estaba promoviendo o publicitando actualmente, sino que era necesario entrar a cada una de las direcciones electrónicas para conocer el contenido de la entrevista, sin que en el expediente se advirtieran acciones que mostraran que la entrevista o las declaraciones se continuaran difundiendo.*

*Por tanto, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de un análisis preliminar bajo las peculiaridades de la entrevista y los lugares en que estaba alojada, no era dable bajarla de tales páginas electrónicas puesto que podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información.*

*Sin que obste reiterar que, si fuera el caso, no obstante fuera una labor periodística, si bajo la apariencia del buen derecho y de la revisión preliminar se excedieran los límites a la libertad de expresión, la procedencia de la medida cautelar sería inminente y urgente tratándose de la violación de los derechos humanos de las mujeres.*

*El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

**ÚNICO.** *Se revoca el Acuerdo número 034/CDQ/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 234 y 235 de este año, acumulados, promovidos por Lidia Tehuitzin Guillermo y Octavio Heredia Corraltitlán, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a la primer regiduría propietaria del Ayuntamiento Municipal de Zitlala, Guerrero, postulados por el partido político Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la integración paritaria de las regidurías de dicho Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en Tixtla de Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.*

*En el proyecto se propone declarar infundados los juicios referidos, en virtud de que los actores parten de una premisa errónea al considerar que la distribución de las regidurías se debe realizar de manera simultánea con la integración paritaria del ayuntamiento, lo cual es contrario a lo establecido en los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en cuyo artículo 12, fracción III, dispone que la asignación se realizará por Partido Político, iniciando con el de mayor votación, con un género distinto a la fórmula de la sindicatura, continuando de manera alternada hasta concluir con el último partido que obtuvo*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*posiciones en el ayuntamiento.*

*Lo anterior es acorde a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, en virtud de que no se afecta la auto organización de los partidos políticos al respetarse la prelación de las regidurías contenidas en las listas registradas, conforme a la regla de la alternancia.*

*Asimismo, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con los principios mencionados.*

*Por lo expuesto, se estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados concerniente a la integración paritaria del ayuntamiento de Zitlala, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad.*

*En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente TEE/JEC/235/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/234/2021, debiendo agregarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los actores y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, consistente en la asignación de géneros de las regidurías impugnadas.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, en seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio TEE/JEC/274/2021, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado del medio de impugnación promovido por la ciudadana Edelmira del Moral Miranda, contra actos del Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral Local, consistente en la emisión y entrega de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional asignada al Partido Revolucionario Institucional, a la segunda fórmula de la lista, compuesta por hombres, para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.*

*En el proyecto de la cuenta, se propone desechar la demanda pues la actora sustenta su pretensión en el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-789/2021, eventualmente le dará la razón respecto el indebido corrimiento en la lista de regidores de representación proporcional de su partido, del espacio uno al tercero.*

*Ahora bien, contrario a lo señalado por la disconforme, el veintitrés de junio la Sala Superior emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea, lo cual es una decisión firme por definitiva.*

*Entonces, la pretensión de la actora en el juicio que se resuelve, se sustenta en un acto que ha sido desechado; en consecuencia, en el presente carece de interés jurídico para cuestionar la asignación de regidores de RP por paridad de género en el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Esto es, porque en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por RP en el Municipio de Mártir de Cuilapan, a su partido únicamente le correspondió la asignación de un espacio o escaño de regidor de RP en el Ayuntamiento, y si la actora fue colocada en el lugar tres de la lista de regidores de RP de su partido, (lo cual es un acto firme y definitivo), a ningún fin práctico conduce que cuestione la asignación de género de regidores en dicho Municipio, porque de ninguna forma alcanzará la pretensión de acceder a una regiduría al estar colocada en el lugar número tres de la lista de su partido.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización Magistrado presidente, señoras y señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, relativo al Juicio de Inconformidad TEE/JIN/005/2021 del dos mil veintiuno, presentado por el partido MORENA, mediante el cual controvierte los resultados de la Elección Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, la declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de la votación recibida en 22 casillas del mencionado municipio, en las que el actor hace valer diez causales de nulidad de la votación estipuladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 63 de la Ley de Medios de impugnación local, acto emitido por el Consejo Distrital 12 del IEPC, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto de cuenta, se estiman infundados los agravios presentados por el partido inconforme por nulidad de votación de recibida en 21 casillas de las impugnadas, de las cuales, del estudio de las probanzas aportadas por las partes, y la autoridad responsable, no se acreditan las irregularidades denunciadas por el partido actor en su escrito de demanda, como se razona ampliamente en el cuerpo de la ejecutoria, en consecuencia, quedan firme la votación recibida en ellas.*

*Por otro lado, se considera fundado el agravio IX esgrimido por la parte actora respecto de la casilla 2622 C1, en la que el partido actor acredita que personas vestidas con uniformes tácticos y uno al menos con arma, ejercieron presión contra los miembros de la mesa directiva y de los electores, por lo que se trasgredieron los principios de libertad y certeza electoral en la casilla mencionada.*

*En efecto, en el cuerpo de la sentencia, se razona que del desahogo del video ofrecido por el partido actor, se acreditada que el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas (al menos una) en la citada casilla 2622 C1, quienes sin estar identificados y sin ninguna razón legal, uno de ellos se dirigió a los electores y a los funcionarios y representantes de partido a efecto de darles un "mensaje", sin razón alguna que justifique su presencia en la casilla.*

*Hecho que constituye una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada en la casilla en estudio, pues la sola presencia de personas vestidas de manera táctica y con armas es una grave irregularidad que afectó la votación recibida en la casilla.*

*Así, a juicio de este Tribunal, la presencia de personas armadas en la casilla y expresando un mensaje, revela un acto muy preciso que tuvo como consecuencia un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el*

X



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ejercicio del sufragio que impide afirmar que el votante decidiera con libertad el sentido de su voto, por lo que es posible inferir que existió un clima de tensión, presión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral en la casilla en estudio, y que fueron generados por las conductas intimidatorias que al menos dos personas desplegaron sobre el electorado, afectando la libertad del sufragio, por lo que se considera la irregularidad es determinante cualitativamente para el resultado de la votación de la casilla anotada.*

*En consecuencia, ante la irregularidad grave y sustancial al derecho libre al ejercicio del voto de los ciudadanos en la casilla 2622 C1, no se puede considerar válida la votación realizada en la reiterada casilla, por lo que en el proyecto de la cuenta se determina decretar la nulidad de la votación recepcionada en la casilla mencionada.*

*En ese sentido, restados los votos anulados de la casilla 2622 C1 al total de votos del acta de cómputo distrital del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a los partidos políticos que contendieron el día de la jornada en dicha municipalidad, se precisa que no existe variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar con quien obtuvo el segundo lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada en el municipio de la Unión de Isidoro Montes, así como la expedición de las constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora en el municipio, otorgada al Partido de la Revolución Democrática, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.*

*En ese tenor, una vez realizada la recomposición de los votos, se aprecia que no impacta a la asignación de regidores, por lo que se propone confirmar la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.*

4





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Es la propuesta del proyecto señoras y señores Magistrados”.*

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El último asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, a continuación, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del expediente TEE/JEC/238/2021, interpuesto por Mirna Nava Ventura, candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Constancia de Asignación de Regidores para integrar el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, respecto del incorrecto orden de prelación del género.*

*De las manifestaciones contenidas en el medio de impugnación se desprende que la pretensión de la actora reside en que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable y se le ordene que se realice la misma conforme a la primera fórmula que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se asigne a ella en la primera regiduría.*

*En el proyecto este Tribunal determina que los agravios de la actora son infundados y carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, toda vez que la inconforme parte de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme a la fórmula primera de la asignación de regidurías de la lista que corresponde al PRD (por la que fue postulada), argumentando que se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.*

*Lo equivoco de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12,*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación.*

*En ese orden de ideas, como quedó establecido en el contenido de la presente resolución, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los Partidos Políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal, al obtener el primer lugar de la votación, a quien le fueron asignadas tres regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la Presidencia Municipal (Hombre) y la Sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género Hombre, la segunda al género Mujer y la tercera al género Hombre, recayendo dicha designación en la primera, segunda y tercera fórmula de la lista registrada por el citado instituto político, y así sucesivamente con los demás partidos políticos que alcanzaron obtener una regiduría, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.*

*Entonces, a juicio de este Pleno, la autoridad responsable actuó de manera correcta al saltar la primera fórmula del PRD y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda. **De esta manera la autoridad responsable verificó la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, es decir, que la finalidad de la norma esté cumplida con una integración total de 50% de mujeres y 50% de hombres.***

*De ahí que, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 24, que fue materia de impugnación.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

✶




**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 7 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE


  
**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 7 DE JULIO DE 2021.